

MAPA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

LEY 9.239
CORDOBA, 24 de Mayo de 2005
Boletín Oficial, 1 de Junio de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPO0009239

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 9239

CAPÍTULO I JUZGADOS Y FISCALÍAS CORRECCIONALES

ARTÍCULO 1º.- SUPRÍMENSE el Juzgado Correccional de Primera (1ª) Nominación y el Juzgado Correccional de Segunda (2ª) Nominación de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- SUPRÍMENSE la Fiscalía Correccional de Cuarta (4ª) Nominación y la Fiscalía Correccional de Sexta (6ª) Nominación de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 3º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Juzgados Correccionales de Tercera (3ª), Cuarta (4ª), Quinta (5ª) y Sexta (6ª) Nominación, pasarán a denominarse Juzgado Correccional de Primera (1ª) Nominación, Juzgado Correccional de Segunda (2ª) Nominación, Juzgado Correccional de Tercera (3ª) Nominación y Juzgado Correccional de Cuarta (4ª) Nominación, respectivamente.

ARTÍCULO 4º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Fiscalía Correccional de Quinta (5ª) Nominación, pasará a denominarse Fiscalía Correccional de Cuarta (4ª) Nominación.

ARTÍCULO 5º.- LAS causas judiciales que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren tramitándose en los Juzgados y Fiscalías mencionados en los artículos 1º y 2º, deberán ser remitidas para su prosecución a los restantes Juzgados y Fiscalías Correccionales de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, siendo el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, respectivamente, los encargados de disponer lo conducente a tal reasignación.

CAPÍTULO II JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 6º.- CRÉANSE en la Primera (1ª) Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba, dos (2) Juzgados de Ejecución Penal, los que se denominarán respectivamente Juzgado de Ejecución Penal de Primera (1ª) Nominación y Juzgado de Ejecución Penal de Segunda (2ª) Nominación.

ARTÍCULO 7º.- CRÉASE en la Segunda (2ª) Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Río Cuarto, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, el que se denominará Juzgado de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 8º.- CRÉASE en la Cuarta (4ª) Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Villa María, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, el que se denominará Juzgado de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 9º.- CRÉASE en la Quinta (5ª) Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Francisco, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, el que se denominará Juzgado de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 10.- CRÉASE en la Séptima (7ª) Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cruz del Eje, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, el que se denominará Juzgado de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 11.- DISPÓNESE que las funciones de Fiscal de Ejecución Penal en la Primera (1ª) Circunscripción Judicial, serán ejercidas por los Fiscales Correccionales con asiento en la ciudad de Córdoba, quedando facultado el Fiscal General de la Provincia a instrumentar los mecanismos necesarios para la distribución de causas.

ARTÍCULO 12.- DISPÓNESE que las funciones de Fiscal de Ejecución Penal en la Segunda (2ª), Cuarta (4ª), Quinta (5ª) y Séptima (7ª) Circunscripción Judicial, serán ejercidas por los Fiscales de las Cámaras con competencia en materia criminal con asiento en las ciudades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco y Cruz del Eje.

ARTÍCULO 13.- LOS procesos penales en los que, al entrar en vigencia esta Ley, se hubiere dictado sentencia condenatoria y que la misma se encontrara firme, se hubiere impuesto una medida de seguridad o se hubiere dispuesto la suspensión del juicio a prueba, continuarán tramitándose ante los Tribunales intervinientes, para todo lo concerniente al cumplimiento de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 14.- EL Tribunal Superior de Justicia dictará las normas prácticas que resulten necesarias para la implementación gradual de los Juzgados de Ejecución Penal, proveyendo todo lo conducente a la asignación de órganos integrantes y personal con que contará cada uno de ellos. La Fiscalía General de la Provincia, por su parte, proveerá lo concerniente a los efectos de la representación del Ministerio Público ante los Juzgados de Ejecución Penal.

CAPÍTULO III ASESORÍA LETRADA PENAL

ARTÍCULO 15.- CRÉASE en la Primera (1ª) Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba, una Asesoría Letrada Penal, la que se denominará Asesoría Letrada Penal de Vigésimo Segundo (22º) Turno.

CAPÍTULO IV MAPA JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- Nota de Redacción (Modifica Ley 8000)

ARTÍCULO 17.- Nota de Redacción (Modifica Ley 8000)

ARTÍCULO 18.- Nota de Redacción (Modifica Ley 8000)

ARTÍCULO 19.- Nota de Redacción (Modifica Ley 8000)

CAPÍTULO V CÁMARA DE ACUSACIÓN

ARTÍCULO 20.- ABRÓGASE la Ley N° 9048 y, en consecuencia, recobran su vigencia todas las normas jurídicas derogadas y/o modificadas por aquella Ley.

ARTÍCULO 21.- ASÍGNASE la competencia material y funcional de la Cámara de Acusación a la actual Cámara en lo Criminal de Duodécima (12ª) Nominación, y de la Fiscalía de la Cámara de Acusación a la Fiscalía de la Cámara en lo Criminal de Duodécima (12ª) Nominación, ambas con sede en la ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 22.- A partir de la vigencia de la presente Ley, las causas radicadas en las distintas Cámaras en lo Criminal con motivo de haberse deducido recurso de apelación, incluidas las provenientes del Fuero Penal Económico y Anticorrupción, serán remitidas a la Cámara de Acusación, excepto aquellas en las cuales las partes hubieren informado oralmente (conforme el Artículo 466 del Código Procesal Penal), en cuyo caso la Cámara en lo Criminal interviniente deberá resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 23.- LAS causas entradas en la Cámara Criminal de Duodécima (12ª) Nominación serán redistribuidas en idéntica proporción entre las restantes Cámaras en lo Criminal, excepto aquellas en las cuales se haya fijado fecha de iniciación del debate, se esté realizando el mismo o se hubiere dictado la parte resolutive de la sentencia, supuestos en los cuales seguirá interviniendo la mencionada Cámara.

Disposición Complementaria

ARTÍCULO 24.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que -a través del Ministerio de Finanzas- reasigne las partidas presupuestarias afectadas a los Juzgados y Fiscalías que se suprimen mediante los artículos 1º y 2º de la presente Ley, al funcionamiento de los Juzgados y Asesoría Letrada que se crean en virtud de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 15 como así también a realizar los ajustes presupuestarios que fueren necesarios a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Disposición Transitoria

ARTÍCULO 25.- ESTABLÉCESE que hasta tanto se asigne reflejo presupuestario a los Juzgados de Ejecución Penal creados para las Circunscripciones Judiciales Segunda (2ª), Cuarta (4ª) y Quinta (5ª), la competencia material asignada a los mismos será ejercida por los Juzgados Correccionales y sus Fiscalías con asiento en las ciudades de Río Cuarto, Villa María y San Francisco.

ARTÍCULO 26.- DISPÓNESE que el Tribunal Superior de Justicia podrá reasignar -en las distintas Circunscripciones- las causas judiciales comprendidas en el Capítulo II, a medida que se dispongan los reflejos presupuestarios que permitan ir poniendo en funcionamiento operativo a los Juzgados de Ejecución Penal creados por la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

SCHIARETTI - ARIAS. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA. DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 504/05.